

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	--	-------------

Informe Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por no estar trabada la litis se resolverá sin previa inclusión en lista de traslado. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 6 de mayo de 2021.

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali 26, seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).-

AUTO No. 1204

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LUIS FELIPE SANCHEZ SABOGAL C.C 1144037888
RADICACION: 76-001-40-03-001-2019-00694-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación elevado por Eimy Carolina Ceballos Andrade, como apoderada judicial del demandante BANCO DE OCCIDENTE, contra el auto interlocutorio No 642 del 12 de marzo último, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por no atender el requerimiento efectuado mediante auto No 1261 del 28 de septiembre de 2020 para que procediera a notificar el demandado.

II. FUNDAMENTACION DEL RECURSO

El recurrente centra su argumento basilar en señalar las actuaciones a su consideración relevantes así:

1. El pasado 1 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del señor LUIS FELIPE SANCHEZ SABOGAL y a favor de mi mandante.
2. El 28 de septiembre de 2020, su despacho requirió a la parte demandante con el fin de dar cumplimiento a la notificación del mandamiento de pago.
3. El pasado 28 de octubre de 2020, se realizó notificación del auto que libra mandamiento de pago, a la dirección electrónica suministrada en el escrito contentivo de la demanda, el cual se le aporó al juzgado

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	2 SIGC
---	---	------------------

prueba de ello, y la cual de acuerdo con la empresa de notificaciones judiciales SERVIPOSTAL, arrojó como resultado LEIDO.

4. No son claras las razones del juzgado por las cuales, aún cuanto se le presenta constancia de notificación positiva del mandamiento de pago al demandado, solicita que se notifique de nuevo
5. Finalmente, el 12 de marzo de 2021 se ordenó terminar el proceso por desistimiento tácito, por parte del despacho.

Expone que la decisión recurrida vulneró los derechos fundamentales a la PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL, EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y al DEBIDO PROCESO.

Así se procede a resolver, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en determinar si la terminación decretada mediante auto No 642 del 12 de marzo de 2018, conforme lo pregona el artículo 317 en su numeral 1 ibídem goza de suficiente respaldo fáctico y jurídico.

“(…) Artículo 317. Desistimiento tácito.

Artículo 317. Desistimiento tácito.

Sentencia Corte Constitucional C-553 de 2016

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	3 SIGC
---	---	------------------

- Mediante auto No 444 del 2 de marzo de 2020 se había requerido a los accionantes para que notificaran al demandado con el lleno de los requisitos del art 292 del CGP
- La parte demandante el 28 de octubre de 2020 allegó un memorial aportando la constancia de envío del aviso, sin embargo, este aviso no reunió los requisitos del artículo 292 CGP al no haberse adjuntado el auto de mandamiento de pago, como ordena la norma.
- Por tanto, mediante auto No. 1261 del 28 de septiembre de 2020 se requirió nuevamente a la parte demandante para que materializara la notificación efectiva del demandado, conforme a lo previsto en el art. 292 del CGP, pudiendo aplicar los artículos 8, 9 y 10 del decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2.020; no obstante, se observa que en dicha providencia no se hizo pronunciamiento alguno sobre el aviso ya presentado y no se le indicó a la parte demandante las falencias de que adolecía para que procediera a corregirlas.

Quiere decir lo anterior, que el auto No 1261 del 28 de septiembre de 2020 le ordenó a la parte demandante que notificara al demandado LUIS FELIPE SANCHEZ SABOGAL, sin precisarle los argumentos para no tener por válido el aviso ya enviado al demandado, creando así una confusión en la parte al considerar que había cumplido con la carga que le correspondía.

Por tanto, se considera que el auto de terminación por desistimiento tácito debe ser revocado y así se dispondrá en la parte resolutive.

Finalmente, la abogada Eimy Carolina Ceballos Andrade presenta renuncia al poder conferido, acompañado de la comunicación remitida a BANCO DE OCCIDENTE el 13 de abril de 2021 acerca de su renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

IV. RESUELVE:

1. REVOCAR el auto interlocutorio No. 642 del 12 de marzo de 2021, por medio del cual se había terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Aceptase la renuncia que del poder hace la abogada Eimy Carolina Ceballos Andrade, para seguir representando a la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE (Artículo 76 del C.G.P).

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	4 SIGC
---	---	------------------

3. ORDENAR a la parte interesada que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir nuevamente el aviso de que trata el artículo 292 al demandado, adjuntándole copia de la demanda, sus anexos y el auto de mandamiento de pago, y señalándole que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso. Copia del aviso juntos con sus anexos, sellados y cotejados por la empresa de correo deberá ser aportado al juzgado con la certificación de haber sido entregado en el lugar destino. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (num. 1 art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 074 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 7 de mayo de 2021
Secretario

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf75f97d469d4d329610d7f8c172df163c501f002026510270d933a7963dd58f**

Documento generado en 06/05/2021 05:49:14 PM